

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL</b> Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que la parte demandante no corrigió la demanda de conformidad con lo expuesto en el auto inadmisorio de la demanda. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 5 de febrero de 2021.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ.**  
**Secretario**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NILSON BONILLA RODRIGUEZ  
Demandados: PITIAS JACOBO IDARRAGA  
Radicado: 170014003010-2021-00004  
Interlocutorio No: 105

Por auto calendado el 26 de enero de 2021 y notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Como punto a corregir se indicó que debía determinar la cuantía en pesos, en un valor determinado de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 del C.G.P que indica,

(...)

-9 La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

No se puede olvidar que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes., la cuantía de un proceso se determina, así: "1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. 2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones".

Bajo la anterior perspectiva encuentra esta Servidora Judicial que la parte activa no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no indicó la suma por la cual se determina la cuantía en pesos, esto es por la suma de todas las pretensiones o Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones

Así las cosas, el Despacho RECHAZARÁ DE PLANO le presente demanda por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR promovido por TUBOS Y PERFILES DE OCCIDENTE S.A.S con NIT 900352586-9y en contra de CRISTIAN DAVID RIOS HENAO identificada con C.C. 1060647846, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.  
JUEZ**



FCV

Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4e32048b2e988f24c847824bd47c561401f103d109a7d6e47583d7e968edd23**

Documento generado en 05/02/2021 03:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**